RADICADO:	08001310300720130012700
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE:	SARAY MORALES URIBE
DEMANDADO:	EDUARDO USTA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

En el expediente existen varios puntos que deben ser objeto de estudio y que se definirán por separado.

1. **La solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte demandante**

Sobre este instituto, en reciente auto AC847-2023, la Sala de Casación Civil, consideró:

> "1. Establece el artículo 151 del Código General del Proceso que *«[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».* Acorde con el inciso 2º del artículo 154 *ibidem*, *«…[e]n la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta».*
>
> 2. Al respecto, la Corte ha sostenido que,
>
> *«La garantía del acceso a la administración de justicia requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales»* (CSJ, AC234-2021).
>
> 3. En el caso, es procedente el reconocimiento del amparo implorado. Ello, pues la solicitud fue presentada directamente por una de las convocadas, quien manifestó no contar «*con los recursos económicos para contratar* [a] *un abogado*». Por tanto, se satisfacen las exigencias contempladas en los preceptos 151 y 152 del Código General del Proceso"

Revisada la solicitud, se encuentra que el apoderado de la demandante, el 30 de mayo y 22 de junio de 2023, formuló petición de amparo de pobreza para su defendida; situación que no recorre los presupuestos legales, tal como lo afirma la misma Corte en la decisión citada.

Lo anterior atendiendo que, la solicitud de amparo de pobreza, se dio con ocasión al pago de un dictamen pericial que se encomendó a la OFICINA CLÍNICA DE PORFIRIAS DEL HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN MEDELLÍN, en favor de la misma.

Es importante afirmar que dicha prueba se solicitó por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda, en consecuencia, el mismo tenía conocimiento de una vez decretada la misma se debían sufragar unos gastos para su práctica, por tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite

exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, y no esperar a su correspondiente decreto probatorio para alegarlo, pues nótese que no recurrió el auto que la decretó.

Así mismo, se establece que la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que el valor que debe pagar por el dictamen pericial, esto es, $3.901.818, no atenta contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia, siendo claro que es una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una prueba cuyo costo no es alto.

Tampoco acredito la demandante que, exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad.

Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que ella requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos, pues no allego ningún documento que así lo soporte, se limitó en allegar certificado de Eps y pensión, lo que no garantiza que no tenga los medios para sufragar los gastos que requiere este proceso.

Por otro lado, se le requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento al pago de al pago de un dictamen pericial que se encomendó a la OFICINA CLÍNICA DE PORFIRIAS DEL HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN MEDELLÍN, a fin de dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el articulo 3733 del Código General del Proceso, para la practica de las pruebas pendiente.

2. **Solicitud terminación del proceso como consecuencia de la terminación del proceso liquidatario de Saludcoop Eps en Liquidación**

La apoderada judicial de Salucoop Eps en Liquidación, solicita la terminación del proceso contra su defendida, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, en resolución Nro. 2083 de 2023.

Antes de resolver la anterior solicitud, por secretaria requiérase a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que certifique cual es la entidad encargada de dar cumplimiento a las decisiones judiciales de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, dado la decisión tomada en resolución Nro. 2083 de 2023, en la que no se dejó plasmada dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por SARAY MORALES URIBE, a través de su apoderado judicial, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta Decisión.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** requiérase a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que certifique cual es la entidad encargada de dar cumplimiento a las decisiones judiciales de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, dado la decisión tomada en resolución Nro. 2083 de 2023.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes y demás interesados del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Jv.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee6d5e2ae43dfef1e903cf7ad6f94d269b497cced8c5afcb9888afbadd174e1**

Documento generado en 26/10/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica